

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.-  
Ejecutante : INGENIO LA CABAÑA S.A.  
Ejecutados : GLORIA STELLA BARONA DE MEDINA, HERNANDO LEON  
CARABALÍ, IBER PARDO AGUILAR y JOSÉ EVER CANDELO.  
Radicación : 19-573-31-03-001-2021-0009-00.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA – CAUCA -

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).-.-

*Auto Interlocutorio No. 021 -*

Se encuentra a despacho a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por la abogada LAURA VANESSA BUSTOS PEÑA, quien actúa como apoderada judicial del INGENIO LA CABAÑA S.A. con Nit 891.501.133-4, en contra de los señores GLORIA STELLA BARONA DE MEDINA, con c.c. Nro.34.506.753, HERNANDO LEON CARABALÍ AGUILAR con c.c. No.10.553.479, IBER PARDO AGUILAR y JOSE EVER CANDELO AGUILAR con c.c. No.76.042.196, todos mayores de edad, con domicilio en el Municipio de Puerto Tejada, Cauca, seguida a continuación del Verbal de Reconocimiento de Frutos de JOSÉ EVER CANDELO AGUILAR Y OTROS, contra El INGENIO LA CABAÑA S.A. radicado bajo la Partida No. 2018-00066-00 por las sumas de dinero estipuladas en el libelo demandatorio, resultantes de la condena en costas en dicho proceso, de conformidad con lo estipulado en el Art. 306 del Código General del proceso, demanda que fue presentada inicialmente ante el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, el que la rechazó por falta de competencia.-

Para resolver, se hacen las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Presenta la profesional del derecho para que se tengan como base de la ejecución los siguientes documentos: **1).**- Copia de la audiencia Virtual de Sustentación y Fallo (Acta Nro.046) de julio 22 de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán –Sala Civil-Familia, donde se hace la condena en costas. **2).**- Copia del auto de obediencia a lo resuelto por el superior de fecha 7 de octubre de 2020.-

Con fundamento en los anteriores documentos, se pide que se libere el mandamiento de pago solicitado, por concepto de capital, estipulado en las liquidaciones de costas de primera y segunda instancia, liquidadas y aprobadas en dicho proceso. Estos documentos satisfacen las exigencias del artículo 422 y 306 del C.G.P. pues son contentivos de obligaciones dinerarias, de plazo vencido.-

Este juzgado es competente para conocer del proceso, por la naturaleza del mismo. La demanda reúne las exigencias de los arts. 306 y 422 del Código General del Proceso y fue presentada según la forma del art. 89 Ibidem, en virtud de lo

anterior, se debe librar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva solicitado en la demanda.-

Debe precisarse que la solicitud de mandamiento de pago fue presentada por fuera del término establecido en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual, la notificación del mandamiento debe realizarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes de la misma obra, en concordancia con las previsiones del decreto 806 de 2020.-

En relación con los intereses mora estos se liquidarán de conformidad con lo normado en el art. 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde la fecha de ejecutoria del auto que apruebas dichas costas.

Referente a la condena en costas, se decidirá en su oportunidad.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor del INGENIO LA CABAÑA S.A. con Nit. 891.501.133-4, y en contra de los señores GLORIA STELLA BAROA DE MEDINA, con c.c. Nro.34.506.753, HERNANDO LEON CARABALI AGUILAR con c.c. No. 10.553.479, IBERT PARDO AGUILAR y JOSÉ EVER CANDELO AGUILAR con c.c. No. 76.042.196, todos mayores de edad, con domicilio en Puerto Tejada, Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

1)- Por la suma de UN MILLON SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$1.072.410.25) M/CTE, por concepto de capital, en contra de la señora GLORIA STELLA BARONA DE MEDINA.-

Por los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual (Art.1617 C.C.), desde la fecha de ejecutoria del auto que aprueba las liquidaciones de costas.-

2)- Por la suma de UN MILLON SETETA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$1.072.410.25) m/cte. por concepto de capital, en contra del señor HERNANDO LEON CARABALÍ AGUILAR.-

Por los Intereses moratorios, a la tasa del 6% anual (Art.1617 C.C.), sobre el capital anterior, desde la fecha de ejecutoria del auto que apruebas las liquidaciones de las costas.-

3)- Por la suma de UN MILLON SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON VENTICINCO CENTAVOS (\$1.072.410.25) m/cte. por concepto de capital, en contra del señor IBERT PARDO AGUILAR.-

Por los intereses moratorios, a la tasa del 6% anual (Art.1617 C.C.) sobre el capital anterior, desde la fecha de ejecutoria del auto que aprobó las liquidaciones de las costas.-

4) Por la suma de UN MILLON SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTICINCO ENTAVOS (\$1.072.410.25) m/cte. por concepto de capital, en contra del señor JOSÉ EVER CANDELO AGUILAR.-

Por los intereses de mora, a la tasa del 6% anual (art.1617 C.C.) sobre el capital anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriado el auto que aprobó las liquidaciones de costas.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los ejecutados GLORIA STELLA BARONA AGUILAR con c.c. No. 34.506.753, HERNANDO LEON CARABALÍ AGUILAR con c.c. No. 10.553.479, IBERT PARDO AGUILAR y JOSE EVER CANDELO AGUILAR con c.c. Nro.76.042.196, (Parte final del inc. 2º.del art. 306 del C.G.P.) haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos y la advertencia de que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar las obligaciones y diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga (Arts. 431 y 442 del C.G.P.), dando aplicación igualmente a lo normado en el Decreto 806 de 2020.-

TERCERO.- Sobre la condena en costas y gastos del proceso, se decidirá en su oportunidad procesal.-

CUARTO.- TENGASE a la abogada LAURA VANESSA BUSTOS PEÑA con C.C. No. 1.144.081.081, y T.P. No.308.257 del C.S.J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines consagrados en el poder a ella conferido.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

La Jueza,

  
**MÓNICA RODRIGUEZ BRAVO.-**